

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 624 del CGP.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66001-31-05-003-2019-00480-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	José Ananías Giraldo Marín
Demandado:	Colfondos S.A.
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)
Acta No. 93 del 23 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como ponente, y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **José Ananías Giraldo Marón**, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de octubre de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicita el señor José Ananías Giraldo Marín que se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hijo, José Asael Giraldo. Consecuencialmente, procura que se condene a Colfondos S.A. a pagarle el 100% de dicha prestación, de conformidad con la pensión que percibía su hijo, a partir de 3 de enero de 2019, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio con la señora Rosa Amalia Giraldo, procreando de dicha unión a José Asael Giraldo Giraldo, quien nació el 23 de abril de 1965.

Refiere que su esposa falleció el 9 de abril de 2013 y que su hijo José Asael Giraldo, a pesar de la enfermedad que sufrió en sus últimos días, fue quien se encargó de su cuidado y mantenimiento puesto que es una persona de la tercera edad con un precario estado de salud; encargándose de pagar sus gastos, la alimentación y sus medicamentos.

Refiere que José Asael Giraldo inició su vida laboral el 10 de octubre de 1997, y que al momento de su fallecimiento se encontraba tramitando su pensión de invalidez, con ocasión del cáncer que lo aquejaba. Igualmente señala que mediante escrito del 24 de enero de 2019 Colfondos S.A. le notificó a su hijo que poseía una pérdida de la capacidad laboral del 54.17%, de origen común, con fecha de estructuración del 21 de abril de 2017, invitándolo a iniciar su proceso de pensión de invalidez; no obstante, su hijo ya había fallecido el 3 de enero de 2019.

Sostiene que el 8 de abril de 2019 radicó ante la demandada la documentación con el fin de obtener su pensión de sobrevivientes, la cual fue denegada mediante escrito

del 24 de abril de 2019, aduciendo que sus documentos se encontraban incompletos, solicitándole información adicional. Por lo anterior, el 28 de mayo de 2019 envió la documentación física por correo certificado, y escaneada al portal virtual bajo radicado No. 190730-000154.

Por último, señala que desde el fallecimiento de su hijo vive en cuarto que le alquila su hermano por \$100.000 pesos mensuales.

Colfondos S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que después del estudio de la solicitud del demandante se determinó que él no dependía económicamente de su hijo fallecido, ya que los ingresos que devengaba José Asael Giraldo eran destinados para sus propios gastos y los gastos del demandante eran cubiertos por su hija Leidy Giraldo Giraldo.

Asimismo, alega que José Asael Giraldo para la fecha de su fallecimiento no había acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, esto porque para ese momento no se encontraba en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral y no había radicado documentación o solicitud formal de estudio y reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por último, afirma que mediante comunicado del 9 de julio de 2020 notificó al promotor de la litis la aprobación de la devolución de saldos, por el no cumplimiento de los requisitos de la pensión de sobrevivencia. En ese orden de ideas, propuso las excepciones que denominó *"Inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Enriquecimiento sin causa"*, *"La no configuración del derecho al pago de intereses moratorios"*, *"Buena fe"*, *"Compensación y pago"*, *"Imposibilidad de imponer simultáneamente condena por indexación e intereses moratorios"* y *"Prescripción"*.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró que José Asael Giraldo ostentaba la condición de pensionado por invalidez, con un porcentaje PCL del 54.17%, de origen común,

estructurada el 21 de abril de 2017. En tal sentido, ordenó a Colfondos reconocer a favor de la masa sucesoral de aquél la pensión de invalidez causada entre el 21 de abril del año 2017 y el 3 de enero del año 2019, debiendo verificar el pago de las incapacidades que se hicieron en vida al señor Giraldo Giraldo, de cara a determinar si afecta el retroactivo pensional.

Por otra parte, declaró que el señor José Ananías Giraldo Marín, en su condición de progenitor del señor José Asael Giraldo, no ostenta la calidad de beneficiario a efectos de acceder a la prestación reclamada. En consecuencia, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Colfondos S.A. frente a la pensión de sobrevivientes, denominadas "Inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes", y "Cobro de lo no debido".

Por último, condenó en costas procesales al señor José Ananías Giraldo Marín en favor de la entidad Colfondos S.A. en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que el señor José Asael dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, su progenitor no dependía económicamente de él y, por lo tanto, cualquier saldo que quedara en la cuenta individual del causante debería ser convertido en herencia.

Precisó lo anterior exponiendo que en el sub lite se cumplieron los requisitos necesarios para generar el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de José Asael Giraldo, toda vez que cotizó un total de 205 semanas al Sistema de Seguridad Social, de las cuales 79.29 semanas se efectuaron entre el 21 de abril de 2014 y el 21 de abril de 2017, esto es, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Resaltó que el señor José Asael fue calificado con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 54.17%, de origen común, estructurada el 21 de abril de 2017, por lo tanto, para el momento de su muerte, acaecida el 3 de enero de 2019, ostentaba la condición de invalido y cumplía con todas las exigencias para habersele realizado el reconocimiento de la pensión de invalidez, en cuantía de un salario mínimo, a partir del 21 de abril de 2017 hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el 3 de enero de 2019.

No obstante, señaló que al no tener conocimiento cierto sobre las incapacidades reconocidas a José Asael Giraldo, con ocasión del cáncer que derivó en su deceso, no había manera de determinar el valor concreto del retroactivo pensional. Por ello, dispuso que Colfondos debía verificar y descontar las incapacidades de las cuales gozó José Asael Giraldo entre el 21 de abril de 2017 y el 3 de enero de 2019 y, posteriormente, una vez descontados dichos importes, debería determinar cuál es el valor exacto del retroactivo que queda pendiente de pago y que hará parte de la masa sucesoral.

En lo que atañe a la pensión de sobrevivientes reclamada por el señor José Ananías Giraldo Marín, resaltó la inexistencia de la dependencia económica del demandante respecto de su hijo, ya que este último requería que todos los miembros de su grupo familiar lo apoyaran económicamente, además, el señor José Ananías trabajaba, se procuraba sus propios medios de subsistencia, era benefactor de las asistencias económicas dispuestas por el Estado y sus hijas Leidy y Luz Marina se encargaban de suministrarle alimentos y vivienda.

Por último, precisó que el demandante debía pagar las costas procesales, pues el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la masa sucesoral se llevó a cabo de manera oficiosa, con ocasión del estudio decantado por el juzgado.

3. Recursos de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante atacó el numeral quinto del fallo de primera instancia. Lo anterior, con motivo de que no se reconoció a su poderdante la calidad de beneficiario, lo que en su sentir se dio como consecuencia de una equivocada valoración probatoria por parte de la jueza de instancia, quien arribó a la conclusión de dar por no demostrada la dependencia económica entre el señor José Ananías frente a su hijo.

Refiere que, tanto la prueba testimonial como la declaración de parte, refleja que el hijo del señor José Ananías antes de su enfermedad, le ayudaba a su padre a sufragar sus gastos y le brindaba un aporte económico. Además, la hija del demandante, de

nombre Leidy, no le otorgaba dinero, sino que se limitaba únicamente a ayudarlo a manejar a su parte económica, pues tiene 82 años.

Hace notar que el señor José Ananías Giraldo Marín recibió apoyo económico de su familia solamente durante la enfermedad y posterior al fallecimiento de su hijo José Asael Giraldo, lo que obedeció a diversos esfuerzos realizados, pues poseen una limitada situación económica. Así mismo, indica que la pensión de la que se habló durante los testimonios y la declaración de parte, corresponde a un apoyo económico que brinda el gobierno, equivalente a \$80.000 mensuales, cifra que no alcanza para tener una vida en condiciones dignas, pues únicamente le alcanza al demandante para transportarse, más no para su alimentación.

Por otra parte, resalta que la Corte Constitucional ha considerado que la dependencia económica se encuentra en el marco de un aporte relevante, significativo y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo. Y, de igual forma, la jurisprudencia laboral ha precisado que la dependencia no debe ser total ni absoluta.

De acuerdo con lo anterior, concluye que de los testimonios y la declaración del mismo señor José Ananías, se puede desprender que su hijo le entregaba trescientos mil pesos mensuales, lo cual le ayudaban para subsistir. Además, expone que, si bien el demandante percibía dinero laborando como jornalero, esto lo devengaba de forma independiente, recibiendo el pago por días y muchas veces no conseguía trabajo.

Por último, indica que el aporte realizado por su hijo en vida era importante para su sostenimiento y, que en este caso se está hablando de un señor de 82 años, quien no tiene la posibilidad de trabajar, reiterando que los \$80.000 adicionales que percibe no representan una cantidad exuberante, ni tampoco lo sería un salario mínimo que pudo haber devengado. En consecuencia, solicita revocar la sentencia de primera instancia en su numeral quinto y siguientes, y en su lugar, le sea recocado el derecho al demandante.

Por su parte, el apoderado judicial de **Colfondos S.A.** manifestó su inconformidad arguyendo que si bien el despacho en ejercicio de sus facultades, hace el estudio del derecho pensional que en vida eventualmente le hubiese correspondido al señor José

Asael Giraldo, esa no fue una decisión acertada, puesto que aquellos no fueron hechos o supuestos discutidos en el trámite procesal.

Además, expone que, aunque dentro los hechos de la demanda se hace alusión a la calificación del estado de invalidez del señor José Asael Giraldo y a la emisión del dictamen; en este proceso tanto los fundamentos fácticos, como las pretensiones y fundamentos jurídicos, estaba orientados única y exclusivamente para estudiarse el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Por otra parte, refiere que ni el señor José Asael Giraldo en vida, ni sus herederos, iniciaron o reclamaron algún tipo de derecho con relación a la pensión de invalidez, y que, tratándose tanto de las pensiones de invalidez como de muerte, el pago de la prestación no corresponde íntegramente al fondo de pensiones, sino que esa decisión debe estar autorizada y previamente facultada por la aseguradora encargada de hacer el pago de la suma adicional necesaria para el pago de la prestación.

En relación con lo anterior, señala que en el caso de la pensión de invalidez, como nunca existió una reclamación administrativa sobre tal derecho, no se realizó consulta o trámite alguno ante la aseguradora correspondiente. Así mismo, que al no discutirse el reconocimiento de la pensión de invalidez en el escrito de la demanda, Colfondos no ejerció defensa sobre tales supuestos y no pretendió la vinculación de la aseguradora para que eventualmente asumiese las responsabilidades y obligaciones que correspondieran.

Con todo, refiere que como quiera que la prestación reconocida por el despacho no fue reclamada ante Colfondos, el fenómeno de la prescripción no se ha interrumpido administrativamente.

Finalmente, indica respecto a la excepción de compensación y pago, que no se tuvo en cuenta que Colfondos reconoció al señor José Ananías Giraldo la devolución de saldos de la cuenta pensional de su hijo. Por lo anterior, indica que, en el evento de confirmarse la sentencia de primer grado, dicha suma de dinero debe ser susceptible de descontarse del retroactivo de la pensión de invalidez.

En consecuencia, solicita que se revoquen los numerales primero, segundo y tercero de la decisión objeto de censura.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar:

1. Si es posible que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada el despacho de conocimiento se pronunciara respecto de la pensión de invalidez del señor José Asael Giraldo. En caso afirmativo,
2. Si José Asael Giraldo contaba con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y,
3. Si José Ananías Giraldo Marín tiene derecho a la sustitución pensional, en condición de padre dependiente.

6. Consideraciones

6.1 Caso concreto

A efectos de dar respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados, corresponde a la Sala remitirse a la documental que fuera arrimada al plenario, en concreto, a la respuesta emitida por Colfondos a José Asael Giraldo Giraldo el 24 de enero de 2019¹, esto es, con posterioridad a su deceso ocurrido el 3 de enero del mismo año, a través de la cual se lo conmina a que gestione su pensión de invalidez, dado que de conformidad con la calificación emitida por Seguros Bolívar, él contaba con una PCL del 54,17%, de origen común y estructurada el 21 de abril de 2017.

Trasciende este documento porque, contrario a lo alegado por la demandada, ella tenía pleno conocimiento de que a uno de sus afiliados le asistía el derecho a acceder una prestación económica mensual, derivada de una penosa enfermedad que derivó en el deceso de aquel.

Fue precisamente esa situación la que llevó a que el padre del causante, señor José Ananías Giraldo, se sometiera igual que su hijo a una engorrosa tramitología a efectos de realizar debidamente la reclamación del derecho a la pensión de sobrevivientes, según se extrae de la petición presentada el 13 de marzo de 2019, y que derivaría en las reclamaciones presentadas el 8 de abril y el 28 de mayo de 2019 (fl. 41 archivo 03AnexosDemanda).

Contrario a lo expresado por el togado que representa los intereses de Colfondos S.A., lo decidido por la Jueza de instancia para nada constituye una decisión que los tome de sorpresa, pues tanto conocía de la situación del demandante que, a pesar de que tenían conocimiento de primera mano del derecho que le asistía a su hijo, prefirió salir del paso haciendo la devolución de los dineros que había en la cuenta de ahorro individual. Incluso cabe resaltar lo expresado en la contestación de la demanda, en la que se informa que fue con ocasión de la investigación realizada que se concluyó por parte de Colfondos que el aquí demandante no dependía de su hijo, es decir, sí se gestionó el estudio de la pensión de sobrevivientes derivada de la pensión de invalidez.

Tampoco encuentra asidero alguno aquella manifestación efectuada por el representante judicial de AFP accionada, según el cual, como no se gestionó cabalmente la pensión de invalidez, no hay lugar a la pensión de sobrevivientes, pues el ejercicio del derecho a la seguridad social ha enseñado que de las reclamaciones post mortem

¹ Fl. 22 archivo “03AnexosDemanda”.

adelantadas ante las administradoras de pensiones o a través de trámites ordinarios llevados a cabo en la especialidad laboral, se derivan las sustituciones pensionales como la pretendida en este proceso. Considerarlo de otra manera llevaría al absurdo de pensar que, por ejemplo, sin una persona no reclamó oportunamente su derecho, sus causahabientes quedarían limitados para ejercer las prerrogativas que la ley les otorga.

Dicho esto, como resulta evidente que el señor José Asael Giraldo Giraldo contaba con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez desde el 21 de abril de 2017, se estima acertado el reconocimiento que hizo la jueza del retroactivo pensional desde esa fecha hasta el momento de su muerte, acontecido el 3 de enero de 2019, decisión que tomó atendiendo las facultades extrapetita que la ley le otorga, por cuanto tales hechos se plantearon en la demanda y la parte demandada tuvo la oportunidad de discutirlos en el proceso. En consecuencia, esa determinación de la jueza de instancia en momento alguno vulnera el debido proceso de la entidad demandada, quien, se itera, era tan conocedora del fondo del asunto, no solo porque así se narró en los hechos del libelo genitor sino porque adelantó una investigación en la que concluyó que el aquí demandante no dependía económicamente de su hijo.

Asimismo, la Sala comparte cabalmente la conclusión a la que arribó la jueza de instancia respecto a la no dependencia del señor José Ananías Giraldo Marín, y para tal efecto, el testimonio del señor **Roberto Emilio Vargas Yepes** resulta definitivo para concluir que el último año de vida, el causante dependía más de su familia que ella de él.

En efecto, siendo esposo de Leidy Giraldo Giraldo, hermana del causante, y yerno del promotor de la litis, de manera espontánea dio detalles minuciosos de lo acontecido en la familia de su esposa, y de la enfermedad que aquejó a José Asael. Precisó que en el último año de vida de su cuñado, él y su esposa fueron quienes estuvieron al frente de la patología que afectaba a su familiar, haciendo prestamos bajo la modalidad “gota a gota” para suplir los distintos gastos que se generaban, como el pago de taxis (a veces hasta 3 diarios), pastillas que no proporcionaba la EPS o el ENSURE. Hizo especial énfasis en que cuando se recibía el pago de incapacidades, cada seis meses aproximadamente, ello se iba directamente a cubrir las deudas que se habían adquirido, y que no alcanzaba para nada más.

Con relación a la dependencia económica del demandante frente a su hijo, lejos de dar una idea más o menos precisa de la ayuda que aquel pudo brindar a su progenitor, aclaró algo que en momento alguno se expuso en la demanda, y era que el actor trabajó en una finca ubicada en Santa Rosa de Cabal hasta el momento del óbito su hijo y que recibía una ayuda económica del estado. No se pretende con lo anterior desvirtuar una eventual dependencia por estos sucintos factores económicos, sino que ellos dan un contexto preciso de cuál era la situación real que acontecía en la familia, que no era otra que al señor José Asael le resultaba imposible brindar una ayuda siquiera mínima a su padre en el último año de vida.

Este testimonio, espontáneo como fue, contrario al de su esposa y al de su suegro (demandante), permite a la judicatura llegar a la conclusión que se ha esbozado, esto es, que al momento de la muerte, José Asael no brindaba a su padre una ayuda mínimamente significativa para llevar una vida en condiciones dignas, por el contrario, fue la ayuda del conglomerado consanguíneo el que procuró la ayuda de hoy occiso.

El testigo indicó que a los 15 o 20 días de muerto José Asael, el actor se radicó definitivamente en la casa de habitación alquilada a una de sus hijas, y que en la actualidad son los cinco hermanos quienes velan porque a él no le falte nada para su congrua subsistencia.

Por lo brevemente discurrido se confirmará la decisión de primer grado, pero se adicionará el ordinal tercero de la parte resolutive de la misma, a efectos de precisar que del retroactivo que corresponde a la masa sucesoral, también deberá descontarse el monto que fuera concedido por la AFP Colfondos al demandante, a título de devolución de saldos.

Dado que ninguno de los recursos planteados prosperó en su totalidad, no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7 RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el ordinal sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **José Ananías Giraldo Marón**, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.**, en el sentido de que el retroactivo que debe reconocerse a la masa sucesoral, también debe descontarse el monto concedido al demandante a título de devolución de saldos.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la decisión de primera instancia.

TERCERO.- SIN COSTAS en segundo grado.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f65be5cb5b570b0fb1e42dd16df6bfeb64978df2f9e4f59e119c31f84e9c04**
Documento generado en 24/06/2022 07:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>